



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-128/2022

ACTORA: MARÍA ELENA
ARANGO PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIADO: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ Y JOSÉ
ANTONIO MORALES MENDIETA

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por María Elena Arango Pérez, por propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena de la agencia de policía de San Isidro, perteneciente al Municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca.

La actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ de emitir las medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente PES/58/2021, relacionada con la violencia política en razón de género ejercida en contra de la hoy actora,

¹ En adelante se le podrá citar como “Tribunal local”, “Tribunal responsable” o “autoridad responsable”.

por parte de los integrantes del Ayuntamiento del citado municipio.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	8
TERCERO. Estudio de fondo	9
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	36
RESUELVE	37

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina que la omisión hecha valer por la actora es parcialmente fundada debido a que, si bien el Tribunal local ha llevado acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida en el procedimiento PES/58/2021, sin embargo, no ha analizado y valorado las manifestaciones del agente de policía de San Isidro Zautla, relacionadas con la asamblea general comunitaria llevada a cabo el pasado ocho de mayo, celebrada como parte de las medidas de satisfacción de la víctima.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del



presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Elección de autoridades de la agencia de policía.** El veintisiete de enero de dos mil diecinueve se celebró la elección ordinaria de autoridades auxiliares de la agencia de policía de San Isidro en el municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca para el trienio 2019-20221. En la misma fecha, se tomó protesta a la hoy actora como Tesorera de dicha agencia.
2. **Asamblea de destitución.** El trece de diciembre de dos mil veinte, se celebró la Asamblea General a la cual no asistieron las entonces autoridades auxiliares y, en ese acto se determinó la remoción de sus cargos.
3. **Procedimiento especial sancionador (PES/58/2021).** El siete de diciembre de dos mil veinte, la actora presentó una denuncia por actos que podrían constituir violencia política en razón de género por parte del presidente y tesorera municipal, así como del Comité de Agua Potable y la Comisión Revisora del municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca.
4. **Sentencia de juicios ciudadanos locales.** El cinco de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio JDCI/70/2020 y acumulados, en la que determinó validar la Asamblea General Comunitaria de trece de diciembre de dos mil veinte, en la que se revocó el mandato de la parte actora como autoridad auxiliar.
5. **Resolución del procedimiento especial sancionador.** El cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal local al emitir sentencia en el expediente PES/58/2022, determinó la existencia de violencia política

contra las mujeres en razón de género y ordenó la emisión de medidas de reparación integral en favor de la hoy actora.

II. Del medio de impugnación federal²

6. **Presentación de la demanda.** El siete de julio de dos mil veintidós,³ la actora presentó escrito de demanda para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que controvierte la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces para dar cumplimiento a la sentencia precisada en el párrafo anterior; la demanda fue presentada ante esa autoridad responsable.

7. **Recepción y turno.** El diecinueve de julio, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-6773/2022, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁴ para los efectos legales correspondientes.

8. **Cambio de vía.** El veintidós de julio, el Pleno de esta Sala Regional determinó que era improcedente la vía como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y lo recondujo a juicio electoral, a efecto de que este órgano jurisdiccional

² El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

³ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo expresión contraria.

⁴ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



lo resuelva como en derecho corresponda.

9. **Turno del juicio electoral.** En virtud de lo anterior, en la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente SX-JE-128/2022, y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor en funciones radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia**, al tratarse de juicio electoral promovido para controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar las medidas necesarias y eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia en el expediente PES/58/2021, relacionada con la violencia política en razón de género ejercida en contra de la hoy actora por parte de integrantes del municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

13. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA**

⁵ Se le podrá mencionar como Constitución General.

⁶ En adelante, podrá citársele como Ley General de Medios.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

15. El presente juicio electoral satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

16. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y agravios.

17. **Oportunidad.** Este requisito se satisface dado que, al versar el acto reclamado en una omisión de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de una sentencia, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

18. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.**⁹

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que María Elena Arango Pérez promueve por propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena de la agencia de policía de San Isidro perteneciente al municipio de San Andrés Zautla,

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Etla, Oaxaca.

20. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".¹⁰

21. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir la omisión del Tribunal Electoral local que aquí se reclaman.

22. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio en el que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravio

23. En esencia, la actora pretende que, por una parte, esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca la implementación de medidas contundentes para conseguir el cumplimiento de la sentencia recaída en el procedimiento especial sancionador del expediente local PES/58/2021 y, por otra parte, que se analicen nuevos actos que, a su consideración, constituyen violencia política en razón de género en su contra.

24. Esto es, del escrito de demanda se advierte que expone diversos

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



argumentos relacionados con las siguientes temáticas.

I. Omisión de hacer cumplir la sentencia

II. Comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género

25. Al respecto, los temas de agravios serán analizados en el referido orden, sin que tal proceder pueda generar un agravio en sus derechos, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹¹

26. No pasa inadvertido que la actora en diversos párrafos de su escrito de demanda, de manera genérica, refiere que el Tribunal local ha omitido dictar sentencia lo que conlleva a una dilación procesal; sin embargo, de la lectura integral se advierte que realmente su inconformidad versa sobre la supuesta omisión de dictar mediadas que logren el debido cumplimiento de la sentencia emitida el cuatro de junio de dos mil veintiuno en el expediente PES/58/2021,¹² la cual ha sido identificada como la temática I.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Lo anterior encuentra sustento en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en la jurisprudencia 04/99, con el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

B. Estudio de los agravios

B.1. Análisis de tema I. Omisión de hacer cumplir la sentencia

Planteamiento de la actora

27. La actora aduce que existe una dilación procesal y denegación de acceso a la justicia por parte del Tribunal local debido a que no ha desplegado las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente PES/58/2021.

28. Específicamente, refiere que el cinco de mayo de dos mil veintidós recibió la última notificación en la que se le invitó a la asamblea comunitaria en la agencia de San Isidro, a celebrarse el ocho de mayo siguiente; sin embargo, refiere que la asamblea no se llevó a cabo en orden y de manera pacífica ya que se le agredió física y verbalmente, además se le impidió el uso de la voz coartando así su derecho a la libre expresión, razón por la cual no se cumplió con lo ordenado en la referida sentencia.

29. Asimismo, menciona que el Tribunal local no ha impuesto las medidas de apremio necesarias y suficientes para hacer cumplir la sentencia. Por tanto, pide que se imponga como mediada de apremio, el arresto hasta por treinta y seis horas y se hagan efectivas las multas atrasadas que el Tribunal local no ha ejecutado desde el cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Postura de esta Sala Regional

30. Esta Sala Regional determina que la omisión hecha valer por la actora es parcialmente fundada debido a que el Tribunal local sí ha



llevado acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida en el procedimiento PES/58/2021, pues de las constancias que en su momento remitió, hay evidencia de que ha cumplido la mayoría de los efectos decretados, sin embargo, no se ha pronunciado respecto a la asamblea comunitaria llevada a cabo el pasado ocho de mayo, celebrada como parte de las medidas de satisfacción de la víctima.

Marco normativo y jurisprudencial

31. El artículo 17 en su párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

32. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

33. Asimismo, el artículo 25 de la Convención referida dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

34. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

35. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.¹³

36. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

37. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

38. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.¹⁴

39. A ese respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.

¹⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.



retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibile que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.¹⁵

40. En la misma línea, se ha sostenido que la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.¹⁶

41. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin

¹⁵ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 40/2003, derivado del juicio de amparo número 862/2000-II.

¹⁶ “SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS. Séptima Época, Registro: 242268, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 22, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis: S/N, Página: 75.

obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.¹⁷

42. La efectividad¹⁸ de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.¹⁹

43. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.²⁰

44. La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sujeto a la valoración del juez.²¹

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

¹⁸ La efectividad es el equilibrio entre eficacia y eficiencia, es decir, se es efectivo si se es eficaz y eficiente. La eficacia es lograr un resultado o efecto. En cambio, eficiencia es la capacidad de lograr el efecto en cuestión con el mínimo de recursos posibles viable o sea el cómo.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia), párr. 73 y 82.

²⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997*, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.

²¹ Comité Consultivo de Jueces Europeos, Opinión no 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de decisiones judiciales, 19 de noviembre de 2010, párrafo 25 y apartado VII.



45. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que ha sido criterio de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²² que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en la ley respectiva –por ejemplo el apercibimiento, amonestación, multa, etc.–, están previstas para situaciones ordinarias, y si una vez aplicadas éstas, persiste un incumplimiento contumaz, por la evasiva o negativa insistente de la autoridad o autoridades responsables de hacer lo ordenado, entonces puede afirmarse que, ante esa situación extraordinaria, se requiere de otras medidas que resulten eficaces.

46. Esas otras medidas o instrumentos que se implementen, para hacer cumplir las sentencias, pueden extraerse de la aplicación de los principios generales del derecho o cualquier parte de todo el sistema jurídico.

47. Lo anterior, ya que la finalidad de ello es precisamente lograr el cumplimiento de las sentencias, lo cual se relaciona con el derecho de acceso a la justicia y/o a una tutela judicial efectiva, en virtud del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho a una justicia pronta y completa. Sin dejar de mencionar que el artículo 1º de la misma Constitución prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; además, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

48. Así, cuando una sentencia no se cumple, significa que además de

²² Ver sentencia SX-JDC-1/2018 incidental 2, de 12 de septiembre de 2018.

la violación al derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, hay una transgresión a los derechos sustantivos que están implicados.

49. A partir de lo anterior se advierte que, en la implementación de medidas tendentes a lograr el cumplimiento de las sentencias, se puede vincular a otras autoridades, tal como se prevé en el criterio de la jurisprudencia **31/2002** de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**²³ y en la diversa tesis **2a./J. 47/98** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.”**²⁴

50. A partir de lo que se ha explicado, la efectividad de las sentencias implica alcanzar el objetivo de lo ordenado en el fallo y de manera pronta o, en su caso, en un plazo razonable.

51. Ahora, alcanzar el cumplimiento de las sentencias no siempre es tarea sencilla, pues en ocasiones no sólo depende de las acciones que despliegue el órgano jurisdiccional en la ejecución respectiva, sino que se suman otros factores, uno de ellos, y tal vez el más importante, es la

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30; y en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/iuse/>

²⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Julio de 1998, Pág. 146, y en el siguiente vínculo <http://sjf.scjn.pjf.gob.mx/sjfsem/paginas/semanarioIndex.aspx>.



actitud que tome la autoridad a quien se le ordenó por sentencia realizar o dejar de hacer algo, pues ello puede dar lugar a la realización de más actos procesales y, por lo mismo, la necesidad de más tiempo para hacer cumplir el fallo.

52. Así, al referir a un plazo razonable o a la prontitud, son conceptos de no fácil definición, de ahí que algunos parámetros que sirven de guían son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.²⁵

53. Por ende, el estudio del conjunto de las particularidades y características que presenta el caso en análisis será lo que pueda llevar a una conclusión respecto de la omisión de dictar medidas eficaces del Tribunal local que le atribuyen los actores, pues no basta el simple hecho que éstos no hayan visto materializado en su beneficio lo ordenado en la sentencia de la instancia jurisdiccional local, pues pueden estar inmersas causas justificativas o ajenas del órgano jurisdiccional. Sin que por ello se pierda de vista que, en efecto, el acceso a la justicia debe procurar que ésta sea pronta y completa.

Caso concreto

54. En principio, se debe precisar que los efectos emitidos por el Tribunal local en la sentencia PES/58/2021 consistieron en lo siguiente:

[...]

SÉPTIMO. Efectos de sentencia.

²⁵ Ver caso Furlán y Familiares vs. Argentina, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al considerarse existente la Violencia Política por Razón de Genero en términos el considerando que antecede, se ordena:

1. Al Presidente Municipal, Luis Alberto Santos Martínez, a la Tesorera del Ayuntamiento, Adriana Avendaño Niño. Del comité de agua potable. A los ciudadanos Pedro Alfredo Aquino Amaya, Víctor Manuel León Noyola, Daniel Roque Bautista Victoria, y Anastasio Hernández Ramírez, De la comisión revisora a los ciudadanos y ciudadanas, Raymundo Martínez Hernández, Hilda Hernández Ramírez, Bernardino Guerrero Arango, José Luis Victoria Martínez y Efrén García Santiago.

A abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a María elena Arango Pérez.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

2.- Como **garantía de satisfacción**, se ordena al Presidente Municipal, Luis Alberto Santos Martínez, a la Tesorera del Ayuntamiento, Adriana Avendaño Niño. Del Comité de Agua Potable a: los ciudadanos Pedro Alfredo Aquino Amaya, Víctor Manuel León Noyola, Daniel Roque Bautista Victoria, y Anastasio Hernández Ramírez, De la Comisión Revisora a: los ciudadanos y ciudadanas, Raymundo Martínez Hernández, Hilda Hernández Ramírez, Bernardino Guerrero Arango, José Luis Victoria Martínez y Efrén García Santiago, que en Asamblea General Comunitaria den a conocer a la ciudadanía el contenido de la presente resolución.

En la cabecera municipal, de San Andrés Zautla, Oaxaca, dicha Asamblea General Comunitaria debe celebrarse en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del Estado de Oaxaca, respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), a fin de no poner en riesgo la integridad de las personas que se encuentran relacionadas con el cumplimiento de esta sentencia.

Por lo que, este Tribunal ordena a las autoridades señaladas como responsables, que, en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, celebre dicha Asamblea General Comunitaria, convocando legalmente a la actora para que asista a la misma, sin violentar sus derechos.

Hecho lo anterior, deberán informarlo a este órgano Jurisdiccional dentro del **plazo de veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.



Por lo anterior, se apercibe a las autoridades responsables, que para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se **exhorta** a la actora, para que una vez que sea convocada a la Asamblea Comunitaria correspondientes, asista a las mismas.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

3.- Como medida de no repetición, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios integrantes del cabildo municipal San Andrés Zautla, Oaxaca, al Comité de Agua Potable, de la Agencia de Policía de San Isidro, perteneciente al municipio de San Andrés Zautla, Oaxaca. a la Comisión Revisora de dicha Agencia, teniendo como temas a abordar, los derechos humanos de las mujeres, la violencia, género y violencia política en razón de género; así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

4.- Además, como medida de no repetición, por cuanto hace al Presidente Municipal, Luis Alberto Santos Martínez, a la Tesorera del Ayuntamiento, Adriana Avendaño Niño. del Comité de Agua Potable a los ciudadanos: Pedro Alfredo Aquino Amaya, Víctor Manuel León Noyola, Daniel Roque Bautista Victoria, y Anastasio Hernández Ramírez, de la Comisión Revisora a los ciudadanos y ciudadanas;

Raymundo Martínez Hernández, Hilda Hernández Ramírez, Bernardino Guerrero Arango, José Luis Victoria Martínez y Efrén

García Santiago de la misma comunidad, este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de violencia política en razón de género, perpetrados por dichas autoridades.

Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que los ingrese en el sistema de registro de los ciudadanos que ejercieron violencia política por razón de género.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

5.- Como medida de rehabilitación, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.

6.- Asimismo, se ordena a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

7.- Además, se ordena al Área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de **inmediato**, realice la difusión de la presente sentencia, en el **Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como parte del Observatorio de Género**, así como en el **Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Oaxaca**, debiendo informar el cumplimiento generado.

Asimismo, se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Oaxaca, que de manera inmediata publique el resumen de la presente ejecutoria en los estrados del municipio de la Agencia de Policía de San Isidro y en los lugares públicos de la comunidad.

8.- Finalmente, se ordena la **continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de once de diciembre de dos mil veinte, otorgadas **a la actora, hasta que estimen que la actora ha dejado de sufrir violencia por las autoridades señaladas como responsables.**



En ese tenor, **se requiere** a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género.
- Fiscalía Especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Delegación estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio políticos electorales, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Hasta en tanto, dichas autoridades estimen procedente tales medidas.

[...]

55. Ahora bien, con relación al primer efecto decretado, en donde se ordenó a las autoridades municipales y de la agencia de policía, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a la ahora actora.

56. Al respecto, si bien la actora manifiesta que actualmente sigue sufriendo hostigamiento y actos de violencia política en su contra, no obstante, tal planteamiento está relacionada con las manifestaciones que se agruparon en la temática II, pues versa sobre supuestos que podrían constituir nuevos actos de violencia política en razón de género. En ese sentido, dichos planteamientos serán analizados en el siguiente apartado de este sentencia.

57. Respecto del *segundo efecto*, se observa que la garantía de

satisfacción que se ordenó al presidente municipal y a la tesorera del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Oaxaca, así como a los integrantes del Comité de Agua Potable y de la Comisión Revisora, consistió que en Asamblea General Comunitaria den a conocer a la ciudadanía el contenido del fallo, así como ofrecer una disculpa pública a la actora.

58. Sobre este punto, esta Sala Regional considera que le asiste parcialmente razón a la actora debido a que el Tribunal local ha omitido pronunciarse si dicho efecto se encuentra debidamente cumplido en virtud de lo informado por el agente de policía y de la celebración de la asamblea general comunitaria de ocho de mayo del año en curso.

59. De análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el Tribunal local mediante acuerdo plenario de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós,²⁶ se pronunció sobre el cumplimiento del efecto dos de la sentencia en cuestión, derivado de diversas constancias remitidas por las autoridades vinculadas en dicho efecto.

60. De esta manera, consideró que por parte del presidente municipal y tesorera se tenía por acreditado haber realizado la disculpa pública a la actora y haber dado a conocer la sentencia, en virtud de la celebración de sesión extraordinaria del Cabildo Municipal de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

61. Por su parte, con relación a la realización de la Asamblea General Comunitaria en la agencia de policía de San Isidro Zautla, con la finalidad de ofrecer una disculpa pública, el Tribunal local analizó el escrito de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, a través del

²⁶ Visible a foja 1-13 del cuaderno accesorio 3 del expediente en el que se actúa.



cual el agente de policía informó de las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento a dicha orden. Asimismo, derivado del análisis del acta de asamblea comunitaria celebrada el tres de octubre de dos mil veintiuno en la referida agencia, el Tribunal local advirtió que únicamente se dio a conocer la sentencia, no así la disculpa pública a la actora como fue ordenado en la ejecutoria.

62. Debido a lo anterior, el Tribunal local tuvo como parcialmente cumplido el *efecto dos* se la sentencia por cuanto hace a las autoridades vinculadas de la agencia de policía de San Isidro Zautla.

63. En ese sentido, requirió nuevamente al agente de policía para que señalara fecha y hora en la que debería comparecer la actora y las autoridades responsables para que ofrecieran la disculpa pública en términos de lo ordenado.

64. Posteriormente, mediante acuerdo plenario de dieciocho de mayo de la presente anualidad, el Tribunal local tuvo por recibida diversa documentación remitida por el agente de policía, en el que informó que, en cumplimiento de lo ordenado por dicho tribunal, el ocho de mayo se desahogó la asamblea general comunitaria en donde se contó con la asistencia de los asambleístas, así como de los ciudadanos de la Comisión Revisora, del Comité de Agua Potable y de la ciudadana María Elena Arango Pérez.

65. En el mismo proveído, a fin de no dejar a la actora en estado de indefensión, el Tribunal local consideró necesario darle vista para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

66. Sin embargo, a la fecha en que se emite esta resolución no obra en el expediente constancia que acredite el análisis y valoración por parte del Tribunal local respecto al acta de asamblea comunitaria de ocho de mayo del año en curso, lo que se considera necesario para verificar si la sentencia se encuentra debidamente cumplida. De ahí que se considere parcialmente fundada la omisión alegada por la actora.

67. Lo anterior, puesto que la actitud omisa del Tribunal local se traduce en una vulneración al derecho a una tutela judicial efectiva de la actora, debido a que, para lograr la medida de satisfacción decretada en la sentencia, la misma debe ser materializada en los términos ordenados.

68. Por lo anterior, es obligación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca continuar con el despliegue de sus atribuciones, a fin de que lo determinado en la sentencia principal, se ejecute.

69. Lo anterior, debido a que, como se expuso, es ese órgano jurisdiccional quien está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, tal como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.²⁷

70. Para ese efecto, deberá pronunciarse a la brevedad sobre las manifestaciones del agente de policía de San Isidro Zautla, así como del

²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



acta de asamblea comunitaria de ocho de mayo del año en curso y verificar si con ello, se encuentra debidamente cumplido lo ordenado en la ejecutoria de origen y, en su caso, implementar todas las acciones necesarias a fin de materializar dicho fallo.

71. Por otra parte, como se indicó, de la sentencia se advierten ocho puntos de efectos decretados por el Tribunal local, de los cuales dos ya fueron analizados en los párrafos anteriores.

72. Asimismo, cabe mencionar que no obstante que la actora omite expresar si alguno de los efectos que restan por analizar se encuentran incumplidos, este órgano jurisdiccional realizó una revisión de las constancias remitidas por el Tribunal local, de las cuales se puede corroborar las afirmaciones que expone en su informe circunstanciado, en el sentido de que cada una de ellas se encuentran cumplidas, en atención a los siguiente.

73. Del *efecto tres*, donde se vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca para llevar a cabo el programa integral de capacitación a funcionarios del cabildo municipal de San Andrés Zautla, Oaxaca, al Comité de Agua Potable y a la Comisión Revisora, ambas de la agencia de San Isidro, el Tribunal local refiere que mediante oficio SMO/SPVG/2106/2021 de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la titular de la referida Secretaría le informó que la capacitación se llevó a cabo el diecisiete de noviembre de dicha anualidad, en un horario de diez a catorce horas, mediante la vía digital a través de la plataforma ZOOM²⁸.

²⁸ De conformidad con las constancias integradas a foja 894-899 del cuaderno accesorio 2 del expediente en el que se actúa.

74. Del *efecto cuatro*, el Tribunal local indica que mediante oficios IEEPCO/SG/870/2022 e INE-UT-03140/2022 signados, respectivamente, por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, le informaron que se inscribieron a las personas infractoras en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Violencia Política contras las Mujeres en Razón de Género. Así, en virtud de ello, mediante proveído de veinte de abril del año en curso, el Tribunal local tuvo por cumplido este efecto de la sentencia²⁹.

75. Del *efecto cinco*, el Tribunal local refiere que mediante proveído de veinte de julio de dos mil veintiuno, tuvo por recibido el oficio SMO/SPVG/1423/2021 y anexo, signado por la titular de la Subsecretaría de Prevención a la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, en el que informó que se le hizo saber a la actora que se dejaba a su disposición los servicios consistentes en el acompañamiento jurídico y atención psicológica³⁰.

76. Del *efecto seis*, el Tribunal local informa que mediante oficio SGG/SJAR/DJ/4932/2021 de quince de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la directora jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado

²⁹ De conformidad con el acuerdo plenario integrado a foja 195-198 del accesorio 3 del expediente en el que se actúa.

³⁰ De conformidad con el proveído de magistrada instructora, integrado a foja 297-300 del accesorio 2 del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-128/2022

de Oaxaca, le informó que ingresó a la ciudadana María Elena Arango Pérez –actora en el presente juicio– al Registro Estatal de Víctimas³¹.

77. Del efecto siete, el Tribunal local indica que el encargado del área de informática de dicho órgano jurisdiccional local mediante oficio TEEO/AI/27/2021 informó que la sentencia emitida en el expediente PES/58/2021 ya se encontraba publicada en el Micrositio de la Comisión Interna de dicho tribunal, como parte del Observatorio de Género para su difusión, así como en el Observatorio de Participación Política de las Mujeres del Estado de Oaxaca.³²

78. Finalmente, por cuanto hace al *efecto ocho*, refiere que el actuario adscrito al Tribunal local notificó mediante oficios a las autoridades vinculadas para la continuidad de las medidas de protección desplegadas a favor de la actora.³³

79. En virtud de lo anterior, al ser documentales públicas les otorga valor probatorio pleno³⁴ y son evidencia que dichos efectos se encuentran cumplimentados por parte de las autoridades vinculadas.

80. Máxime que las manifestaciones de la actora se limitan a los dos primeros efectos, pero omite indicar si algunos de los puntos

³¹ De conformidad con el proveído de magistrada instructora de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, integrado a foja 522-524 del cuaderno accesorio 2 del expediente en el que se actúa.

³² Al respecto, cita que dichos actos pueden constatarse al consultar en las páginas de internet <https://equidad.teeo.mx/images/sentencias/PES-58-2021.pdf> y <https://teeo.mx/images/sentencias/PES-58-2021.pdf>

³³ Para acreditar dicha aseveración, el Tribunal local remite a las constancias integradas a fojas 1152, 1153, 1157, 1158, 1161, 1164, 1166 y 1202 del cuaderno accesorio 1 del expediente en el que se actúa.

³⁴ Con fundamento en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, que establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

identificados con los numerales 3 al 8, se encuentran incumplidos.

81. Con base en lo anterior, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local sí ha desplegado diversas acciones a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, lo cierto es que la sentencia no se encuentra totalmente cumplida debido a que sigue pendiente que analice y valore lo relativo a la disculpa pública a la actora mediante la asamblea comunitaria el ocho de mayo del año en curso, y es a ese órgano jurisdiccional a quien le corresponde realizar lo necesario para alcanzar ese efecto.

B.2. Análisis de tema II. Comisión de otros actos, posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género

82. Al respecto, la actora refiere, esencialmente, lo siguiente:

- Que el 5 de mayo de 2022 recibió una invitación a la asamblea del 8 de mayo siguiente, sin embargo, refiere que en dicha asamblea no se le permitió hablar y se le agredió física y verbalmente.
- Que sigue siendo objeto de insultos y amenazas, pues sus agresores quienes afirman contar con el apoyo político del sr. Francisco Martínez Neri.
- Que se le quita el uso de la voz, se le calla, se le demerita a su familia, no se le permite exponer su sentir ni aclarar nada, situación que ha afectado tanto a ella como a sus familiares y amigos pues los sacan violentamente de la agencia de policía.
- Que se dé vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca por los actos de violencia en su contra cometidos el ocho de mayo del año en curso.



- Con relación a la temporalidad que deben permanecer los infractores en el registro de personas sancionadas por la comisión de violencia política en razón de género, la actora refiere que el Tribunal local no fue exhaustivo debido a que no tomó en cuenta que los agresores actualmente son funcionarios públicos y han reincidido en los mismos actos, por lo que debió incrementar dicha temporalidad.

83. De lo anterior es posible desprender que la actora expone diversos actos que no fueron materia de análisis en el PES/58/2021, sino que son nuevos hechos.

84. Al respecto, es necesario señalar que, si bien es cierto, cuando una autoridad jurisdiccional advierte que en un escrito de demanda se señalan nuevos hechos que, a consideración de la parte actora pueden constituir violencia política en razón de género y, sobre los cuales no existe pronunciamiento alguno al ser novedoso, lo ordinario sería – según sea el caso– que la autoridad electoral correspondiente conozca en un nuevo juicio; sin embargo en el caso bajo análisis, no es posible realizar tales actuaciones, debido a que la actora ya no se encuentra ocupando un cargo público de elección popular,³⁵ por tanto, ya no existe un derecho político-electoral que deba ser tutelado por las autoridades electorales.³⁶

85. En ese sentido, los nuevos hechos denunciados no pueden traer como consecuencia una infracción en materia político electoral, o la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral pues dichos

³⁵ Lo cual es un hecho público y notorio a partir de lo resuelto en los juicios ciudadanos SX-JDC-1481/2021 y SX-JDC-1566/2021.

³⁶ Tal criterio se encuentra en la Sentencia de Sala Superior de este Tribunal SUP-REC-10112/2020.

hechos no vulneran ese tipo de derecho.

86. Ello, porque el cargo público que ostentó, como ya se señaló, fue a partir del año dos mil diecinueve, mismo que fue revocado por la asamblea comunitaria el trece de diciembre de dos mil veinte.

87. Por tanto, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía que considere pertinente.

88. Por otra parte, respecto a su solicitud de que se dé vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, así como que este órgano jurisdiccional imponga un arresto de treinta y seis horas, y multas a quienes está vinculados al cumplimiento de la sentencia, esta Sala Regional no puede atender tal petición, pues el facultado para imponer las correspondientes medidas de apremio, es el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al ser quien dictó la sentencia primigenia y quien es el encargado de velar por su cumplimiento.

89. Finalmente, por cuanto hace al planteamiento de la actora relativo a que el Tribunal local no fue exhaustivo al determinar la temporalidad que deben permanecer los infractores en el registro de personas sancionadas por la comisión de violencia política en razón de género, esta Sala Regional considera que tal planteamiento no forma parte de la presente litis, ya que no guarda relación con lo que actualmente se analiza.

90. Esto es, la temporalidad a la que alude la actora fue determinada por el Tribunal local mediante una nueva sentencia en el PES/58/2021, emitida el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el fallo del juicio



SX-JDC-1463/2021. Asimismo, dicha determinación del Tribunal local fue controvertida por la ahora actora al promover el juicio SX-JDC-1565/2021; sin embargo, esta Sala Regional confirmó la sentencia controvertida debido a que los planteamientos de la actora resultaron infundados.

91. A partir de lo anterior, se advierte que los planteamientos de la actora formaron parte de una diversa cadena impugnativa que no guarda relación con la controversia que se resuelve en el presente asunto.

CUARTO. Efectos de la sentencia

92. En virtud de lo expuesto, se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, a la brevedad, se pronuncie sobre las manifestaciones del agente de policía de San Isidro Zautla, del municipio de San Andrés Zautla, Oaxaca, así como del acta de asamblea comunitaria de ocho de mayo del año en curso y verificar si con ello, se encuentra debidamente cumplido lo ordenado en la ejecutoria de origen y, en su caso, implementar todas las acciones necesarias a fin de materializar dicho fallo.

93. Una vez que el Tribunal local dé cumplimiento a esta sentencia, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

94. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

95. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el planteamiento formulado por la actora.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia, en términos de los efectos establecidos en el considerando respectivo de esta sentencia.

TERCERO. La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia, en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y **devuélvase** las constancias atinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-128/2022

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.